



**Resolución No. CSJBOR21-1577**  
25 de noviembre de 2021

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-00813

**Solicitante:** Elsa Néstor Gabriel Vergara Puerta

**Despacho:** Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Lina María Hoyos Hormechea

**Proceso:** Ejecutivo a continuación

**Radicado:** 13001310500720110027500

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 24 de noviembre de 2021

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 1° de octubre del año en curso, el doctor Néstor Gabriel Vergara Puerta solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo a continuación identificado con el radicado 13001310500720110027500, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que solicitó apertura de "incidente de desacato" el 9 de octubre de 2019, sin que a la fecha el despacho judicial haya dado trámite, pese al requerimiento formulado el 28 de julio de 2021.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1195 del 7 de octubre de 2021, se solicitó informe a la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, otorgándose el término de tres días, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación que se surtió el 20 de octubre del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Lina María Hoyos Hormechea y Osvaldo Ortega Beleño, jueza y secretario, respectivamente del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); efectuaron un recuento procesal e indicaron que luego de efectuado un barrido de solicitudes pendientes por resolver, se le asignó el turno 295 de un total de 475 requerimientos recibidos al 31 de agosto de 2021. Precisaron, que de esas 475 solicitudes pendientes ya se han evacuado 163.

En atención a lo anterior, mediante auto CSJBOAVJ21-1284 del 27 de octubre de 2021, se abrió el trámite de vigilancia judicial administrativa y se solicitaron al doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisieran hacer valer en el trámite de la misma.

### 3. Explicaciones

Dentro del término otorgado, el doctor al doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, no rindió las explicaciones solicitadas.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Néstor Gabriel Vergara Puerta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así

mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

#### 4. Caso concreto

El doctor Néstor Gabriel Vergara Puerta solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso de la referencia, debido a que solicitó apertura de "incidente de desacato" el 9 de octubre de 2019, sin que a la fecha el despacho judicial le haya dado trámite, pese al requerimiento formulado el 28 de julio de 2021.

Respecto de las alegaciones del quejoso, mediante auto CSJBOAVJ21-1195 del 7 de octubre de 2021, se requirió a la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras.

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Lina María Hoyos Hormechea y Osvaldo Ortega Beleño, jueza y secretario, respectivamente del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento; efectuaron un recuento procesal e indicaron que luego de efectuado un barrido de solicitudes pendientes por resolver, se le asignó el turno 295 de un total de 475 requerimientos recibidos al 31 de agosto de 2021. Precisaron, que de esas 475 solicitudes pendientes ya se han evacuado 163.

En atención a lo anterior, mediante auto CSJBOAVJ21-1284 del 27 de octubre de 2021, se abrió el trámite de vigilancia judicial administrativa y se solicitaron al doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisieran hacer valer en el trámite de la misma.

Dentro del término otorgado, el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, no rindió las explicaciones.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, los informes rendidos por los servidores judiciales, las explicaciones otorgadas y los documentos aportados, esta corporación encuentra demostrado que en el expediente de radicado 13001310500720110027500, se surtieron las siguientes actuaciones:

| No | Actuación   | Fecha      |
|----|---|------------|
| 1  | Solicitud apertura de incidente   | 9/10/2019  |
| 2  | Fijación en lista de la solicitud incidental  | 5/12/2019  |
| 3  | Respuesta de la entidad demandada   | 21/07/2021 |
| 4  | Comunicación auto CSJBOAVJ21-11985 que requirió informe en la presente actuación administrativa | 20/10/2021 |
| 5  | Pase al despacho  | 16/11/2021 |

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7°

Laboral del Circuito de Cartagena, en resolver sobre una solicitud de incidente de desacato, por incumplimiento del fallo condenatorio.

Se advierte de los informes rendidos, que el pase al despacho del incidente de desacato y la respuesta otorgada por el accionado, por parte del doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, se efectuó solo hasta el 16 de noviembre de 2021, según se advierte del resultado de la consulta del proceso en la plataforma TYBA de la página web de la Rama Judicial, tardándose 80 días hábiles, lo que superó la tarifa legal dispuesta en el artículo 109 del Código General del Proceso que al tenor dispone:

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones:*

*El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).”*

Así las cosas, como no existe un motivo razonable y no está acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se impone aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; es decir, la resta de un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral del doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena y se ordenará compulsar copias para que se investiguen las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia.

De igual manera, se tiene que el empleado judicial, incumplió con el decálogo de deberes señalado en el artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia:

***“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:***

***2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)***

***5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)***

***20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*** (Negrillas fuera del texto original)

De la norma citada, resulta palmario que dentro de los deberes que compete observar a los servidores judiciales se encuentra el desempeñar sus funciones de manera expedita y celeridad, y evitar la lentitud procesal; sin embargo, se evidencia que el ingreso al despacho del memorial y el expediente en el presente asunto, no se efectuó de manera oportuna.

Ahora, para determinar el juez competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016, mediante la cual esa corporación estudió la constitucionalidad del Acto

Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

*“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)*

*(...) **para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del párrafo transitorio del artículo 19.** En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quiénes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas - superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminarlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento.** (Negrilla textual y subrayado extratextual (...)).”*

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó:

*“[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente”.*

Luego esa misma sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

*“i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;*

- ii) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;*
- iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y*
- iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”.*

De esa manera, es claro, que en tratándose de los empleados judiciales, la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados; y que las comisiones seccionales de disciplina judicial, ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación, es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

Así pues, teniendo en cuenta que el ingreso al despacho debió efectuarse una vez vencida la fijación en lista<sup>1</sup>, esto es, el 11 diciembre de 2019, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena.

Por otro lado, y con respecto al proceder de la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena, se concluye que no incurrió en mora judicial, dado que el proceso ingresó al despacho el 16 de noviembre de 2021, de donde se tiene que se encuentra en término para proferir la decisión que en derecho corresponda.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso de ejecutivo a continuación, identificado con el radicado No. 13001310500720110027500, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena.

**SEGUNDO:** Archivar respecto de la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Néstor Gabriel Vergara Puerta, por las razones anotadas.

**TERCERO:** Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2021, del doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena.

---

<sup>1</sup> Artículo 110, del Código General del Proceso:

TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

**CUARTO:** Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena, para que investigue la conducta del doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Comunicar la presente decisión al peticionario y a la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena.

**SEXTO:** Notificar la presente decisión al doctor Osvaldo Ortega Beleño en su condición de secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena.

**SÉPTIMO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP IELG / KLDS